

RESOLUCIÓN No. 00334

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 502 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó al señor JOSÉ GARCÍA, la suspensión inmediata de las actividades extractivas y de transformación (cocción) efectuadas en el chircal localizado en la Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este, barrio La Fiscala o en la Diagonal 55 A sur No. 4 – 74 este de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., localidad de Usme. Dentro del mismo acto administrativo se le exigió al señor JOSE GARCIA, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, en un término seis (6) meses a partir de la notificación de la referida providencia

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor José García Fuquene, el día 10 de mayo de 2005, quedando ejecutoriada el día 10 de mayo de 2005.

Que mediante la Resolución No. 1322 del 05 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió al señor José García Fuquene, en calidad de propietario del Chircal José García Fuquene, ubicado en la Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este o en la Diagonal 55 A No. 4 – 74 sur, barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

La mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor José García Fuquene, el día 27 de mayo de 2008, quedando ejecutoriada el día 28 de mayo de 2008.

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 00334

Que mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor JOSE GARCIA FUQUENE y formuló los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión, y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- *Sedimento en los cursos y depósitos de agua.*
- *Cambios nocivos del lecho de aguas.*
- *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

CARGO SEGUNDO.- *Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 502 del 25 de febrero de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 02 de febrero de 2001 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Informe Técnico No. 04772 del 20 de abril de 2001**, en el cual se evidenció lo siguiente:

“(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 *El Chircal José García realiza labores de extracción y transformación.*

(...)

4.3 *El Chircal José García no ha presentado un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 00334

(...)"

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 05 de febrero de 2004 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Informe Técnico No. 4037 del 19 de mayo de 2004**, que concluyó:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

ACTIVIDAD EXTRACTIVA

(...)

4.2 De acuerdo a los impactos ambientales identificados en el numeral 3.1 se considera que el área de afectación minera, por sus condiciones actuales de estabilidad y su pequeña dimensión, no amerita la exigencia de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA completo, por tanto se anexan unos términos de referencia específicos para este chircal el cual tendrá un énfasis en labores de reconformación de cobertura vegetal del área afectada.

ACTIVIDAD TRANSFORMADORA

4.5 Se reitera la solicitud de suspensión de actividades de cocción de ladrillos expresados en el concepto técnico No. 5056 del 11 de agosto de 2003 y se recomienda a la Subdirección Jurídica actuar según lo pertinente , dado que el horno de cocción de ladrillos ubicado en el predio Chircal José García requiere permiso de emisiones de acuerdo con la Resolución 619/97 y a la fecha no se han presentado los estudios ni la solicitud de permiso correspondiente por parte del industrial y el horno no cumple con los requerimientos técnicos para su funcionamiento."

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 03 de abril de 2006 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 8248 del 14 de noviembre de 2006**, que concluyó:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 00334

(...)

5.2 En el predio Chircal José García Fuquene no se encontró actividades extractivas, ni de transformación (cocción), evidenciándose la inactividad del antiguo frente minero y el desmantelamiento del horno.

5.3. El señor José García Fuquene está cumpliendo con la suspensión de las actividades extractivas en su predio ordenada por el DAMA., mediante la resolución 502 del 25 de febrero de 2005, pero incumplió la presentación de PMRRA.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas los días 14 de septiembre de 2007, 14 de Noviembre de 2007 y 04 de enero de 2008 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6362 del 07 de mayo de 2008**, que concluyó:

“4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Se está dando cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 502 de 25 de Febrero de 2.005, donde el DAMA ordeno al señor José Gracia, la suspensión inmediata de las actividades extractivas (...).

4.2 No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 502 del 25 de Febrero de 2.005, en lo que tiene que ver con la presentación del plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), de acuerdo a los términos de referencia entregados en su momento.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 20 de Mayo de 2009 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10009 del 27 de mayo de 2009**, que concluyó:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 00334

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 En visita técnica realizada el día 20 de Mayo de 2009 al predio del antiguo Chircal José García, se pudo establecer que en dicho predio no se realiza ninguna actividad minera de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 27 de enero de 2010 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 3797 del 26 de febrero de 2010**, que concluyó:

"4. Concepto Técnico

4.1. En la visita realizada el 27 de Enero de 2010, se verificó que el Chircal de JOSE GARCIA, ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 502 del 25 de Febrero de 2.005, en cuanto a la suspensión definitiva de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.

4.2. Se recomienda (...) y reitere lo consignado en el concepto técnico No. 10009 del 27 de mayo de 2009, en cuanto a las siguientes actividades a realizar y así mismo se le de plazo de dos (2) meses de manera perentoria para que las ejecute:

- Revegetalizar con especies nativas el área del pequeño antiguo frente de explotación que se encuentra sin cobertura vegetal, y **NO exigirle la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), ya que no amerita su requerimiento desde el punto de vista técnico ambiental.**

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 20 de octubre de 2010 al predio denominado Chircal José García, ubicado la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 18028 del 07 de diciembre de 2010**, que concluyó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 00334

4.1 En la visita realizada el día 20 de Octubre de 2010, se verifico que El Chircal de JOSE GARCIA, ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 502 del 25 de Febrero de 2.005, en cuanto a la suspensión definitiva de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.

4.2 (...) NO exigirle la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRA), ya que no amerita su requerimiento desde el punto de vista técnico ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la Función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00334

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 05 de junio de 2007, a través de la Resolución No.1323 de 2007, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

RESOLUCIÓN No. 00334

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.1323 del 05 de junio de 2007, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados al señor JOSE GARCIA FUQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822, en calidad de propietario del predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, se evidenciaron a través de los Informes Técnicos Nos. 8248 del 14 de noviembre de 2006 y 1317 del 12 de febrero de 2007, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita técnica realizada al referido predio. Esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control ambiental de la autoridad ambiental.

Que en Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad. Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, señala:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas. (Subrayas nuestras)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de

RESOLUCIÓN No. 00334

producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

De acuerdo a lo anterior, queda claramente establecido que los hechos generadores de la infracción ambiental desplegada por el señor JOSE GARCIA FUQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 en calidad de propietario del predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, recae sobre conductas de tracto sucesivo, es decir, los hechos no cesaron con una sola conducta, sino por el contrario se fueron ejecutando a medida que pasaba el tiempo, tal como se pudo evidenciar en los Conceptos Técnicos Nos. 04772 del 02 de febrero de 2001 y 4037 del 19 de mayo de 2004.

Que bajo ese entendido, las conductas que fundamentaron la formulación del primer cargo de la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 8248 del 14 de Noviembre de 2006, en el cual evidenció lo siguiente:

“5. CONCEPTO TÉCNICO

5.2 En el predio del Chircal José García Fuquene no se encontró actividades extractivas, ni de transformación (cocción), evidenciándose la inactividad del antiguo frente minero y desmantelamiento del horno. (...)”

Que sumado a lo anterior, las conductas que fundamentaron la formulación del segundo cargo de la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 03797 del 26 de febrero de 2010, evidenció lo siguiente:

“(...)

- (...) *NO exigirle la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), ya que no amerita su requerimiento desde el punto de vista técnico ambiental.*

(...)

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visitas técnicas de control ambiental los días 02 de mayo de 2011, 05 de diciembre de 2011, 21 de noviembre de 2012, 12 de junio de 2013,

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN No. 00334

10 de junio de 2014 y 24 de noviembre de 2014, al sector del predio con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 050S00515956 y 050S000c97330 y Chips Catastrales Nos. AAA0029DKCX y AAA0009EJNN, respectivamente, afectados por la antigua actividad extractiva realizada por el propietario del predio denominado Chircal José García ubicado Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este o en la Diagonal 55 A Sur No. 4 - 74 sur, del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, y con base en la información recaudada se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 7169 del 26 de agosto de 2011, 00856 del 22 de enero de 2012, 09335 del 26 de diciembre de 2012, 04018 del 29 de junio de 2013, 06357 del 27 de junio del 2014 y 12006 del 31 de diciembre de 2014, en los cuales se evidencia que en el predio denominado Chircal José García no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento al artículo primero la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007.

Que sumado a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visitas técnicas de control ambiental los días 02 de mayo de 2011 y 24 de noviembre de 2014, al sector del predio con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 050S00515956 y 050S000c97330 y Chips Catastrales Nos. AAA0029DKCX y AAA0009EJNN, respectivamente, afectados por la antigua actividad extractiva realizada por el propietario del predio denominado Chircal José García ubicado Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este o en la Diagonal 55 A Sur No. 4 - 74 sur, del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, y con base en la información recaudada se emitieron los conceptos técnicos Nos. 7169 del 26 de agosto de 2011 y 12006 del 31 de diciembre de 2014, en los cuales se evidencia que para el predio denominado Chircal José García no se requería la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; por lo que se considera que ha dado cumplimiento al artículo segundo la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007.

Que igualmente, dentro del expediente DM-08-2002-131 denominado Chircal José García, reposan los Conceptos Técnicos Nos. 12006 del 31 de diciembre de 2014, 12622 del 04 de diciembre de 2015 y 6990 del 03 de octubre de 2016, recomendando este último lo siguiente:

“4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

4.4. *Se reitera lo afirmado en el numeral 4.4 de los Concepto Técnicos Nos. 12006 del 31 de diciembre de 2014 y 12622 del 04 de diciembre de 2015, en lo relacionado que el talud ubicado en el predio identificado con Chip catastral AAA0009EJNN, propiedad de Dismarocol Ltda, podría*

RESOLUCIÓN No. 00334

corresponder a un antiguo frente de extracción el cual cesó sus actividades con anterioridad a la realización del inventario de predios con extracción activa de materiales de construcción o arcillas llevado a cabo en su momento por el DAMA (Delgado, A. y V. Mejía, 2001) por lo cual no es competencia de esta entidad el control y seguimiento del mismo. Se recomienda informar a IDIGER sobre dicho talud, ya que éste puede representar una amenaza para la vía y barrio que se encuentran a unos metros de la corona.

4.5. Desde el punto de vista biótico y paisajístico, a pesar que no se desarrollaron actividades en el marco de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA en los predios, estos presentan una recuperación en su cobertura vegetal (revegetalización) de forma espontánea, por medio de la capacidad del predio para recuperarse del disturbio que causó la afectación, denominado resiliencia, lo cual es definido como “capacidad de un ecosistema de recuperarse de un disturbio o de resistir presiones en curso. Se refiere a los complejos procesos físicos y ciclos biogeoquímicos regenerativos que realizan los componentes bióticos y abióticos de un ecosistema —en un tiempo determinado— como respuesta para recuperar su estado anterior al efecto producido por el factor externo, y en esa medida tender al equilibrio” lo que permite la rehabilitación de los predios. Por otra parte, es importante que se consolide dicho proceso natural por lo que se le solicita a los propietarios de los predios realizar el cerramiento de estos, con el fin de evitar la disposición de desechos orgánicos y fomentar su recuperación paisajística y ambiental.

4.6. Dadas las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que el inventario de actividades extractivas incluye únicamente el predio con Chip AAA0029DKCX el cual es propiedad del señor José Sabulón García Fúquene, se reitera las consideraciones del numeral

*4.7 de los Conceptos Técnicos No. 12006 del 31 de diciembre de 2014 y 12622 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se recomienda cancelar el requerimiento de presentación de Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA) tal y como se expone en la **Resolución No. 1322 del 5 de junio de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente**, dado que en el predio no se evidencia amenaza de procesos de remoción en masa o inestabilidad causados por la antigua actividad extractiva que afecten dicho predio y/o los predios contiguos. Tampoco se ha afectado directamente ningún cuerpo de agua ni afloran aguas subterráneas que puedan configurar un pasivo por daño de acuíferos, ni el área denudada puede generar problemas de salud pública en relación con emisión de sólidos particulados.*

(...)”

Que de esta forma, es evidente que a la fecha, no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, - beneficio, transformación y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) - esta autoridad ambiental no dio continuidad a la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio, iniciado y formulando dos cargos mediante la Resolución No.1323 del 05 de junio de 2007, al señor JOSE GARCIA FUQUENE, propietario del predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, ubicado en la Calle 54B Sur

RESOLUCIÓN No. 00334

No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este, localidad de Usme, de esta ciudad.

Que en este contexto, resulta pertinente destacar que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Doctor. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.”

RESOLUCIÓN No. 00334

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) *“por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable”* (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”* (Negrilla fuera de texto).

Razón por la cual, se estima procedente entrar a dar aplicación la tesis restrictiva, verificando si a la fecha se ha presentado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y de ser así, determinar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Directiva No. 05 del 8 de septiembre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, contados a partir del 03 de abril de 2006, fecha de la visita técnica efectuada en el predio denominado CHIRCAL JOSE GARCIA de propiedad del señor JOSE GARCIA FUQUENE con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 8248 del 14 de noviembre de 2006 para el cargo primero y 27 de enero de 2010, fecha de la visita técnica efectuada al mencionado predio de propiedad del señor JOSE GARCIA FUQUENE con base en la cual se emitió el concepto técnico No. 03797 del 26 de febrero de 2010 para el cargo segundo, términos que se

RESOLUCIÓN No. 00334

cumplieron los días 02 de abril de 2009 y 26 de enero de 2013, para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución 1323 del 05 de junio de 2007, respectivamente, sin que esta autoridad ambiental profiriera la respectiva actuación administrativa para determinar la responsabilidad del presunto infractor y tampoco impusiera sanción alguna.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se infiere que a favor del señor JOSE GARCIA FUQUENE propietario del predio denominado CHIRCAL JOSE GARCIA, operó el fenómeno de la caducidad, el cual debe ser declarado de oficio por parte de esta Autoridad.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-2002-131** correspondiente al predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, ubicado en la Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este o en la Diagonal 55 A Sur No. 4 - 74 este, barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, y formulación de cargos dentro del mismo acto administrativo prenombrado.

Que de este modo, este despacho debe señalar que a favor señor JOSE GARCIA FUQUENE, opera el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido tres (03) años sin que la administración expidiera el acto administrativo por el cual se impone sanción. En razón de lo anterior, esta autoridad ambiental no puede proseguir con el proceso sancionatorio, debido a que los cargos sujeto de estudio no pueden prosperar, y que por el contrario, se da paso a la aplicabilidad de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se declarara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, en contra del señor JOSE GARCIA FUQUENE el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2002-131 de esta autoridad ambiental.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, en contra del señor JOSE GARCIA FUQUENE.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

RESOLUCIÓN No. 00334

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaria Distrital de Medio Ambiente - SDA, mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, en contra del señor JOSE GARCIA FUQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 en calidad de propietario del predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, ubicado en la Calle 54 B sur No. 2 C – 14 este o en la Diagonal 55 A Sur No. 4 - 74 sur, del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE GARCIA FUQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822 en calidad de propietario del predio denominado CHIRCAL JOSÉ GARCÍA, en la Calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No.4-74 este de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO -Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00334

ARTICULO QUINTO - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSÉ GARCÍA FUQUENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.822, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL JOSE GARCIA**, mediante la Resolución No. 1323 del 05 de junio de 2007, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-08-2002-131** de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2002-131
Chircal José García
Concepto Técnico No. 00856 del 22 de enero de 2012.
Concepto Técnico No. 09335 del 26 de diciembre de 2012.
Concepto Técnico No. 04018 del 29 de junio de 2013.
Concepto Técnico No. 06357 del 27 de junio de 2014.
Concepto Técnico No. 12006 del 31 de diciembre de 2014.
Concepto Técnico No. 12622 del 04 de diciembre de 2015.
Concepto Técnico No. 6990 del 03 de octubre de 2016.
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Revisó: John Alexander Chalarca Gómez
Acto: Caducidad
Asunto: Minería
Cuenca: Rio Tunjuelo
Localidad: Usme

Elaboró:

Página 16 de 17



RESOLUCIÓN No. 00334

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160537 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
Revisó:					
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017